



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00564

Demandante: MONICA PATRICIA BAYTER-

Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente se tiene que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2020, por lo anterior y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día martes 23 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado JUAN SANTIAGO QUESADA MARTÍNEZ, como apoderado de la señora YASMIN PINZÓN NAVARRO, conforme al poder visible a folios vto. 107 y 108, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 004</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00512

Demandante: FALCONERI CARO ROSADO-

**Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante, mediante escrito allegado el 01 de diciembre de 2020, describió traslado de las excepciones, solicitando que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda, por cuanto no se adjunta el poder del abogado para actuar, sin embargo, se observa que el poder fue allegado junto con la contestación de la demanda el 13 de febrero de 2020 visible a folios 446 a 467, en consecuencia no se tendrá en cuenta lo solicitado por la parte actora, por lo anterior y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 23 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ, como apoderado de la señora DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR conforme al poder visible a folio 446, cuya contestación de la

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 004</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00284

Demandante: BEATRIZ BERNAL ROJAS

**Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL-.**

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020 , en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el día lunes veintidós (22) de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar a la testigo, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 004

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/02/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00590

Demandante: CARLOS EDUARDO RUBIO HERNÁNDEZ -.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para continuación de **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 02 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, así mismo se le reconoce personería a la Doctora ANGIE KATHERINE MILLAN, conforme al poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><u>No. 004</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00435

Demandante: CLAUDIA MARISOL LEÓN ACOSTA-

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 24 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La parte demandada no allegó contestación de la demanda, se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que asignen apoderado que represente sus intereses dentro del expediente de la referencia.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 004</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00017

Demandante: MAYERLING PEÑA ARAQUE -.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para continuación de **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 02 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado REYZON ALEXANDER HERNÁNDEZ LANCHEROS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 004</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00182
Demandante: ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA-
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL.

Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 62 a 64), en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 16 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 004</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00256

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y al respecto observa:

1. *Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, del derecho de petición con radicado GDGBVVZBGL, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.*

2. *Que el apoderado de la parte demandada contesto el traslado de la medida cautelar, solicitando negarla, por cuanto no existe una violación a las normas invocadas en la demanda, ni en el escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A.*

3. *La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.*

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. *Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación, analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:*

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean nugatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL petitionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, del derecho de petición con radicado GDGBVVZBGL, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 004
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00330
Demandante: ALBEIRO JOSE ALCARAZ ORTIZ.
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL.

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ALBEIRO JOSE ALCARAZ ORTIZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto observa:

1.- *Que el demandante por medio de apoderado judicial inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006, la respectiva indexación e intereses correspondientes.*

2.- *Que revisada la documental aportada como prueba, se tiene que, en respuesta del 18 de enero de 2020, la Dirección de Personal del Ejército Nacional indicó que la unidad actual de labor de SLP. ALBEIRO JOSE ALCARAZ ORTIZ, es la Compañía de Apoyo de Servicios para el Combate No. 2 con sede en Larandía ubicado en el Departamento de Caquetá.*

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el accionante presta sus servicios, en el Municipio de Larandía en el Departamento de Caquetá, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de los canales tecnológicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 004</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2020-00361

Peticionario: CARLOS ALBERTO ARENAS VASQUEZ.

**Autoridad: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor **CARLOS ALBERTO ARENAS VASQUEZ**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Seis Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“1.1.-Se quiere conciliar con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” representado por el señor Brigadier General (r), JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Que se Decrete la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro 559766 del 24 de Abril de 2020, signado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde se le niega la reliquidación de su asignación mensual de retiro.

1.2- Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y pague por la entidad convocada el derecho violado con las diferencias que resulten desde el 22 de Abril de 2009, con las mesadas que se han cancelado

1.3- Que se ordene la actualización con base en el C.P.A.C.A. indexándose las sumas, De igual manera, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de actualización se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando con la correspondiente a la fecha en que se causó la prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

1.4- Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para la revisión de que trata la Ley.

1.5- Que se me reconozca personería jurídica.”

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

“1. Desde su mismo origen y creación, la carrera del nivel ejecutivo en la Policía Nacional tuvo como finalidad mejorar las condiciones salariales y laborales de los policías, tal y como puede verificarse en las recomendaciones que efectuaron las dos misiones que estudiaron la problemática institucional en el año de 1993. (resaltos míos).

2. El actor ingresó a la Policía Nacional, el día 23 del mes de Enero del año de 1984, como Alumno Suboficial

3. mediante la Resolución No. 006321 del 01 de Noviembre de 1984, fue dado de alta como Suboficial,

4. Posteriormente y con la promesa que NO se le desmejoraría sus condiciones laborales, el convocante mediante Resolución No 06638 del 24 de Agosto de 1994, se HOMOLOGÓ a la carrera profesional del Nivel Ejecutivo en el grado de Intendente del cuerpo de vigilancia.

5. De acuerdo a su hoja de servicios No 19429165, se le computó un tiempo de servicios de 25 años 8 meses 1 días

6. Mediante Resolución Nro. 00337 del 16 de Febrero de 2009, se produjo el retiro del servicio de la Policía Nacional. Con el grado de Comisario, Al momento del retiro de la Policía Nacional devengaba los siguientes haberes

Salario Básico	\$1.969.750.00.
Prima Retorno a la Experiencia	\$ 236.514.00
Subsidio de alimentación	\$ 35.423,00
Prima del Nivel Ejecutivo	\$ 393.950,00
TOTAL...	\$2.674.563.00

7. La Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al actor mediante Resolución Nro. 001622 del 22 de Abril de 2009, con un porcentaje del Ochenta y Cinco por ciento (85%), tomando como base para la misma el sueldo básico así como el factor salarial de la prima de alimentación, Prima de Retorno de la Experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de Servicios, 1/12 parte de la prima de Vacaciones. En la misma tomó en cuenta y Ilquido(sic) la asignación mensual de retiro sobre los siguientes componentes

Salario Básico	\$1.969.750.00
Prima de servicio	\$ 93.397,00
Prima de navidad	\$ 235.514,00
Prima vacacional	\$ 97.259,00
Prima Retorno a la Experiencia	\$ 236.514.00
Subsidio de alimentación	\$ 36.423,00
TOTAL...	\$2.657.744,00
85% TOTAL ASIGNACION :	\$ 2.259.082,00

8. Al actor, se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que solo le aplica al Salario Básico(sic) y a la Prima de retorno a la experiencia.

9. - Con este detrimento y sin aplicar estos aumentos se puede observar(sic) que a compañeros en el mismo grado, retirado con asignación recibida en el año 2019, sin el incremento anual existe una diferencia de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, \$231.248,00), en contra del actor.

10. - Para demostrar dicho detrimento me permito allegar el siguiente cuadro comparativo de estas dos mesadas con fecha mes de Mayo de 2019, así,

(...)

12.- Como fácilmente se puede apreciar al ACTOR, no se le han actualizado las partidas que componen su asignación de retiro, correspondientes a

Subsidio de alimentación

1/12 Prima de Servicio

1/12 Prima de Navidad

1/12 Prima Vacacional

13.- Es así(sic) que el actor tiene derecho a que se le reliquide la asignación mensual de retiro, actualizando los valores a pagar de sus partidas que componen su asignación de retiro, desde el momento que se le reconoció(sic) la asignación(sic) mensual de retiro pagando con retroactividad, intereses e indexación.

14.- El actor peticiono con fecha 17 de Marzo de 2020 con RAD 20201200010145962 ID 553503, la reliquidación(sic) de estos componentes en su asignación(sic) mensual de retiro.

15.- La demandada negó(sic) estos derechos con el acto administrativo demandado.”

2.- En audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020, ante el Procurador Ciento Noventa y Seis Judicial I Para Asuntos Administrativos, la Doctora AYDA NITH, como apoderada de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(...)

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el CM (r) CARLOS ALBERTO ARENAS VASQUEZ C.C. NO. 19.429.165, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Comisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Al CM (r) CARLOS ALBERTO ARENAS VSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.429.165, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 1622 del 22 de abril de 2009, a partir del 18 de mayo de 2009, en cuantía del 85%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición radicada el 17 de marzo de 2020, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del CM (r) CARLOS ALBERTO ARENAS VASQUEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde 17 de marzo de 2017 al 14 de diciembre de 2020; esta liquidación arroja los siguientes valores: Valor de Capital Indexado: \$8.340.715; Valor Capital 100%: \$7.900.695; Valor Indexación: \$440.020; Valor indexación por el (75%): \$330.015; Valor Capital más (75%) de la Indexación: \$8.230.710; Menos descuento CASUR por un valor de: \$284.230; Menos descuento Sanidad por un valor de: \$283.359; VALOR A PAGAR: \$7.663.121”

De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se remite mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación de la convocada, su intervención queda plasmada en los siguientes términos: “tengo ánimo conciliatorio de acuerdo con la propuesta de CASUR y la acepto en su integridad”.

(...)”.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁶.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la

⁶ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁷, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor CARLOS ALBERTO ARENAS VASQUEZ, radicó petición el 17 de marzo de 2020 con radicado No. 2020120001014962 ID 553505, solicitando la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que le otorgan el derecho a mi representado del pago de dineros retroactivos.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante Oficio No. ID 559766, del 42 de abril de 2020.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 19 de octubre de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la

⁷ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en

que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

“(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$7.900.695
Indexación por el (75%)	\$330.015
Descuento CASUR	\$-284.230
Descuento Sanidad	\$-283.359
VALOR TOTAL	\$7.663.121

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Noventa y Seis Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 14 de diciembre de 2020, en donde asistieron, la Doctora AYDA NITH, actuando como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA como

apoderado del señor CARLOS ALBERTO ARENAS VASQUEZ, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

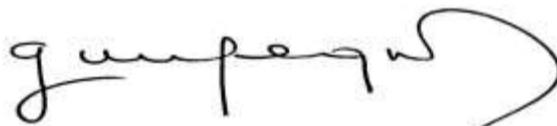
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de diciembre de 2020 ante el señor Procurador Ochenta y Siete Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor CARLOS ALBERTO ARENAS VASQUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 004</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020 – 00030

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados desde la fecha de notificación por estado del presente auto, de cumplimiento al párrafo segundo del numeral 3 del auto admisorio calendado 13 de febrero de 2020, es decir, remitir electrónicamente el escrito de la demanda, anexos, y del auto admisorio a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 ibídem.

Cumplido el término anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right"><u>No. 004</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/02/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00023

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ALVARO URREGO LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto observa,

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$ 5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo ficto derivado del derecho de petición con radicado 9652VP6PSZ, se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada el señor ALVARO URREGO LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor **ALVARO URREGO LÓPEZ**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 004</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00023

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado 9652VP6PSZ.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right"><i>No. 004</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00157

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de las respuestas allegadas, correspondientes; al Oficio No. 20190423670142401 del 26 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe Medicina Laboral de los conceptos médicos de las diferentes especialidades, a la historia clínica allegada en CD por el Jefe de la Oficina del Sector Defensa y el dictamen No. 1083881251-7344 del 09 de octubre de 2020, suscrito por el Grupo Calificador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lo anterior, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 004</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00172

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente en Oficio 20204300006043 suscrito por la Dirección de Talento Humano de la Subred Sur Occidente E.S.E., visible a folio 99, correspondiente a la copia del manual de funciones para los auxiliares de enfermería, empleado durante el mes de junio de 2012 al mes de agosto de 2016, lo anterior, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 004</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00175

Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA

Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP.

El Despacho analiza los memoriales aportados por DAVIVIENDA y la ejecutada, y al respecto considera:

1.-Que previo a decidir de fondo sobre la solicitud de medidas cautelares presentada ofíciase nuevamente a BANCOLOMBIA para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe en el que se indique si la corrientes números **40642982081, 03076916476, 03014508286** a nombre de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, identificada con el Nit. 900.475.780-1 puede ser objeto de medida cautelar o no y de ser así a cuánto asciende su monto, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

2.- Una vez allegada la respuesta anterior, ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 004</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00175
Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA
PATERNINA
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –
UNP.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.-Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A. (Memorial aportado de forma electrónica).

2.- Reconocer personería al abogado ALAIN STEVEN JAIMES ROJAS como apoderado principal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, en los términos y para los fines del poder aportado electrónicamente.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 004</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2018-00554 -.

Demandantes: JOSÉ GABRIEL VANEGAS BELLO -.

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP -.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que con memorial visible a folios 140 y 141, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por intereses moratorios e indexación que ascienden a \$18`111.048.

2.- Corrido el traslado de la liquidación presentada (fol.142), la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno.

Sobre el particular, es pertinente indicar:

1.- De la liquidación presentada por la parte ejecutante, se observa que no se ajusta a lo indicado por la Subsección “C” - Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que en providencia del 31 de mayo de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso 2015-00484, proceso que aún está en trámite en este Juzgado.

En la mencionada providencia se establecen los parámetros para realizar la liquidación del crédito de los intereses moratorios.

Se procede a transcribir algunos apartes relevantes:

“(…)1. Aunque la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el C.C.A.

2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo (...)

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibídem*, esto es con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración termine siendo favorable a sus propios intereses por cuanto **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando **su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.**

Finalmente, se advierte al a quo que al momento de realizar la liquidación del crédito debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en el cual se indica que sólo “las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”, esto es, lo debido a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior se precisa, toda vez que, una revisada la liquidación del aportada por el actor, encuentra la Sala, que para la liquidación de los intereses moratorios, el apoderado del ejecutante, toma como base el capital adeudado a la fecha de ejecutoria, el cual va incrementando en los meses subsiguientes hasta la fecha de inclusión en nómina.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de febrero de 2016, instando al a quo, para que al momento (sic) de la liquidación del crédito **tenga en cuenta únicamente el capital indexado a la fecha de ejecutoria.**
(Negrillas de la Sala)

De acuerdo a lo indicado por el Ad quem, al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, capital indexado.

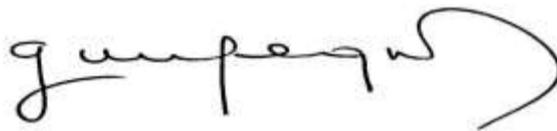
2.- Por tanto, al haber inconsistencias en la liquidación presentada, previo a improbarla, el Despacho de oficio realizará la liquidación del crédito con apoyo del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá

D.C., teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia:

Por Secretaría, remitir el expediente de la referencia al Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para que realice la liquidación del crédito conforme a los parámetros expuestos.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JC

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 004</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 2017-00204
Demandante: ANA INÉS PINEDA PEREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra al despacho para proferir sentencia, y que revisados los medios de prueba y especialmente la declaración de parte rendida por la señora Ana Inés Pineda, al señalar que prestó también sus servicios vinculada de planta en el Hospital la Samaritana desde el año 1984 hasta el 2011, y que es pensionada desde hace 7 años, se advierte que es necesario establecer los extremos de dicha relación laboral, en tanto que lo que se discute en el proceso de la referencia es la relación legal y reglamentaria con la entidad demandada para los años 1997 a 2017, y el pago de prestaciones sociales.

En ese entendido, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

1.- Solicitar al Hospital la Samaritana Empresa Social del Estado certifique en el término de 5 días, siguientes a la solicitud que se haga a través del correo institucional, la clase de vinculación de la señora Ana Inés Pineda Pérez a dicha institución de salud, así como el tiempo en que presentó sus servicios a la misma, con indicación de la fecha exacta de inicio y retiro.

2.- Se requiere a la parte actora, a fin de que, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte con destino a estas diligencias, copia de la resolución por medio de la cual se le reconoció pensión de vejez o jubilación por parte de Colpensiones.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 004

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/02/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00488

Previo a que el Despacho se pronuncie respecto de la liquidación del crédito presentada por ambas partes, resuelve:

Admitir la renuncia presentada por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, del abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN al poder conferido para representar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, y los demás apoderados sustitutos que hayan actuado de la misma firma, de conformidad con el memorial visible a folios 125, en virtud a la terminación anticipada del contrato por la entidad.

Por Secretaría solicítese al correo electrónico dispuesto para notificación personal, al representante de la citada entidad, que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses en estas diligencias, toda vez que le fue admitida renuncia al poder conferido, a los apoderados de la firma ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S. representada por DIANA MARITZA TAIPSAS CIFUENTES.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 004</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00099

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 004</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/02/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00368

Demandante: CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- *Que revisadas las pruebas allegadas, se encuentra incompleto el Oficio S-2019-156961 Del 28 de agosto de 2019 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.*

2.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- *Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 004</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00319

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y siete millones doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$ 37.269.467.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. 2187 del 19 de marzo de 2020, el oficio No. S-2020-44609 del 10 de marzo de 2020, el acto ficto presunto frente a la petición 2020-PENS-003394/E-2020-35679 del 04 de marzo de 2020 y Oficio No. 20200870816251 del 03 de marzo de 2020, se encuentran allegados al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

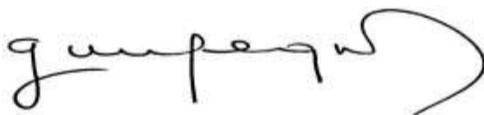
3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 004</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>12/02/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
